



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2021-00195-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Jorge Heriberto Moreno Granados
Contra : Héctor Miguel Parra López – Universidad Francisco
de Paula Santander

Procede el Despacho a decidir sobre la acumulación de procesos conforme a las siguientes razones:

Antecedente.

El Despacho mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021 decidió admitir el proceso de la referencia, ejercido a través del medio de control de nulidad electoral, en el que fungen como demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados y demandado: Héctor Miguel Parra López, en donde se deprecia la nulidad del acto de elección del rector de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Según informe secretarial, y como se pudo constatar con el expediente digital, el Despacho del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, profirió auto admisorio con fecha 17 de agosto de 2021, dentro del proceso radicado 54001-23-33-000-2021-00199-00 actor: Veeduría Ciudadana Procuraduría Ciudadana UFPS "PROCURA UFPS" demandado: Héctor Miguel Parra López, medio de control: Nulidad Electoral, en el que se demanda también la nulidad de la elección del rector de la Universidad Francisco de Paula Santander.

El artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 prevé la figura procesal de la acumulación de procesos de naturaleza electoral, señalando que deben fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.¹, también se acumularán los

¹ **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado, como es el caso expuesto.

Es así como el Despacho tras analizar los procesos antes referidos, arriba a la conclusión de que hay lugar a su acumulación en los términos del rito procesal especial para procesos de naturaleza electoral, esto teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de Ley a saber:

En efecto en el presente proceso se considera que la elección del demandado como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2021-2025 debe declararse nula, esto por cuanto el señor Héctor Miguel Parra López se encontraba inhabilitado en los términos del inciso primero del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 reglamento de la función pública, además del inciso 1º del artículo 1º de la Ley 1821 de 2016, entre otras.

Y en la demanda que dio origen al proceso radicado 54001-23-33-000-2021-00199-00 actor: **Veeduría Ciudadana Procuraduría Ciudadana UFPS "PROCURA UFPS"** demandado: Héctor Miguel Parra López, medio de control: Nulidad Electoral, que conoce el Despacho el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, en el que se demanda también la nulidad de la elección del rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, se plantea que el señor Héctor Miguel Parra López se encontraba inhabilitado en los términos del inciso primero del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 reglamento de la función pública.

Así las cosas, es claro que se configuran los supuestos previstos en la ley para que se proceda a la acumulación de los procesos, y puedan ser fallados en una sola sentencia.

Ahora bien, al decretarse la acumulación se hace necesario fijar el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, convocando a las partes de dos procesos para participar en la audiencia en la cual se hará el sorteo del Magistrado ponente en los procesos acumulados.

En consecuencia, se ordenará que el aviso se fije por el día 11 de octubre en la Secretaría del tribunal y se envíe comunicación, convocando a las partes, al Magistrado Hernando Ayala Peñaranda y demás interesados a que asistan el día miércoles 20 de octubre a las 9:30 a.m. a través del link que se generará posteriormente, a la realización del citado sorteo.

En mérito de lo expuesto, se,

Resuelve:

Primero: Decrétese la acumulación del proceso 54001-23-33-000-2021-00199-00, del Despacho del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda al presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Continúese el trámite de los procesos acumulados en el presente proceso a finde que sean decididos en una misma sentencia.

Tercero: Fijese por el día 11 de octubre en la Secretaría del Tribunal y envíese comunicación al respecto, el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, convocando a las partes, al Magistrado Hernando Ayala Peñaranda y demás interesados para participar en la audiencia en la cual se hará el sorteo del Magistrado ponente de los procesos acumulados.

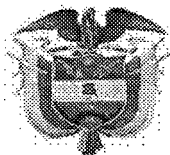
Cuarto: Fijese, el día miércoles 20 de octubre a las 9:30 a.m., para la realización de la audiencia de sorteo del magistrado ponente de los procesos acumulados, la que se realizar de manera virtual a través del link que se generará posteriormente.

Quinto: Por secretaría infórmese de lo anterior a las partes de los procesos acumulados, a los señores Procuradores Delegados y al Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00252-00
ACCIONANTE:	DUVAN ALFONSO CONTRERAS BONILLA
DEMANDADO:	JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

El Despacho decide sobre la admisión de la solicitud de pérdida de investidura instaurada por el ciudadano **DUVAN ALFONSO CONTRERAS BONILLA**, contra el señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, en condición de Diputado a la Asamblea por la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander, para el periodo constitucional 2016-2019.

I. ANTECEDENTES

Conoce el Despacho de la demanda de la referencia radicada mediante escrito remitido vía correo electrónico del 6 de octubre de 2021 (PDF. 002Demanda), sometida a reparto el 7 de octubre de 2021 (PDF. 004ActaReparto).

El ciudadano colombiano, **DUVAN ALFONSO CONTRERAS BONILLA**, identificado con C.C. 1.093.785.243, actuando en nombre propio, solicita que se decrete la pérdida de investidura del señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, identificado con C.C. 1.093.785.243, en condición de Diputado a la Asamblea por la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander, para el periodo constitucional 2016-2019, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000¹ que preceptúa:

"ARTICULO 48. PERDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

(..)

4. *Por indebida destinación de dineros públicos".*

II. CONSIDERACIONES

1. Legislación aplicable

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en la Ley 617 de 2000 y Ley 1881 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011 "CPACA", 1564 de 2012 "CGP" y demás que resulten integradoras y complementarias.

2. Competencia del Tribunal Administrativo para conocer, en primera instancia, del medio de control de pérdida de investidura

¹ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

El artículo 152 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el **Tribunal Administrativo** conocerá en primera instancia de los casos de pérdida de investidura de los **diputados**, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

En el mismo sentido, el parágrafo 2 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, preceptúa lo siguiente:

*“**PARAGRAFO 2o.** La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días”.*

3. Ejercicio oportuno de la solicitud

El artículo 6 de la Ley 1881 de 2018² establece que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho generador, so pena de que opere la caducidad.

Comoquiera que el hecho generador que se aduce en la demanda se advirtió desde el 18 de octubre de 2016, cuando se da el primer debate reglamentario del proyecto de Ordenanza “Por el cual se adopta el presupuesto general de rentas y recursos de capital y gastos del departamento Norte de Santander para la vigencia fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2017”, donde se afirma participó y votó el señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, en su condición de Diputado, la petición de pérdida de investidura no se encuentra caducada, en tanto que la solicitud se presentó por medio de correo electrónico del 6 de octubre de 2021.

Ahora bien, hay que destacar que este análisis de caducidad para la admisión de la demanda no impide un nuevo estudio de este presupuesto procesal en la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 “CPACA”.

4. Requisitos procesales para la admisión de demanda

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018 determina que la solicitud de pérdida de investidura, cuando es interpuesta por un ciudadano, deberá contener: i) los nombres, apellidos, la identificación y el domicilio de quien formula la demanda, ii) el nombre del congresista, entendiéndose para el caso diputado a la Asamblea Departamental, iii) la acreditación de la condición de diputado del demandado, expedida por la Organización Electoral Nacional, iv) la causal de pérdida de investidura que se invoca, v) las solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso y vi) la dirección de notificaciones del solicitante (correo electrónico: duvancontreras0704@gmail.com).

En el caso *sub examine* se cumplen los requisitos procesales para la admisión de la solicitud de pérdida de investidura, toda vez que quien presenta la petición es ciudadano colombiano identificado con nombres y apellidos. De igual forma, el

² Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

petionario indicó su dirección de notificaciones, la causal de pérdida de investidura en que se fundamenta la petición y las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

De otra parte, el solicitante acreditó la condición de Diputado a la Asamblea Departamental del señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, por la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander, para el periodo constitucional 2016-2019, con la copia del formulario E-26 de la Organización Electoral de declaratoria de elección del 25 de octubre de 2015 (ver documento en pág. 11 PDF. 03AnexosDemanda). Además, con la demanda se aportó copia del acta de toma de juramento y posesión del demandado, del 2 de enero de 2016 (págs. 12-20 PDF. 03AnexosDemanda).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud pérdida de investidura presentada por el señor **DUVAN ALFONSO CONTRERAS BONILLA**, en contra del señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, en condición de Diputado a la Asamblea por la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander.

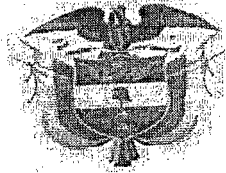
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio con entrega de una copia de la solicitud y de sus respectivos anexos al demandado, en los términos de los artículos 9 y 10 de la Ley 1881 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado de la solicitud de pérdida de investidura, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BEÑAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

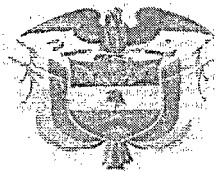
Radicado **54-001-33-33-006-2014-01291-01**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **DORA CECILIA PITA ROZO**
Demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

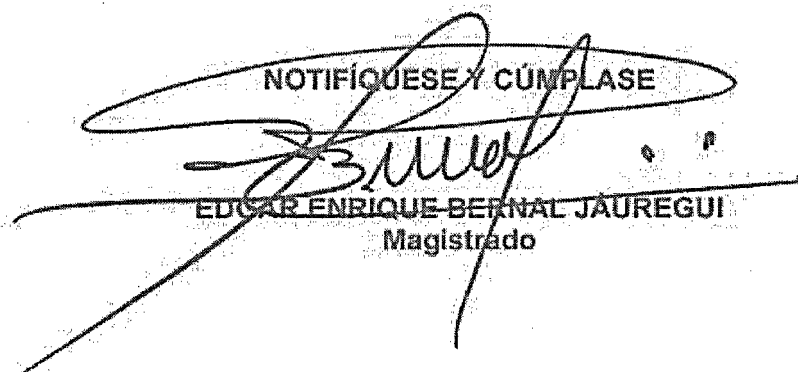
RADICADO	54-001-33-33-010-2018-00118-01
ACTOR	ALBA SUSANA ROMERO CONTRERAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 01 de junio de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **25 de mayo de 2021**, proferida en Audiencia Inicial y notificada en estrados³, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 09RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 06-07NotificaciónSentenciaenEstrados-AudienciaInicial.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".